

EXPEDIENTE No. 2019 – 00342

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho informando que los demandados COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A. a través de apoderados judiciales, conforme a mandato legalmente conferido y dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda (fol. 129-148, 177-217 y 287-311) Igualmente para señalar que a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y PORVENIR S.A., le fue notificado el auto admisorio de la demanda y que el término del traslado transcurrió en su totalidad sin que hiciera pronunciamiento alguno, así mismo informando que no se presentó reforma a la demanda. Bucaramanga, Julio 14 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por el despacho se señala:

Por haber sido otorgado en legal forma habrá de reconocerse personería al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN como apoderado de la demandada para todos los efectos del mandato a él conferido (fol. 153), y atendiendo que el togado le sustituye el poder a la Dra. MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS, se tendrá como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para todos los efectos del poder de sustitución a ella conferido (fol.154). Ahora se observa que a folio 312 y 313, el apoderado principal renuncia al poder conferido, por lo que, conforme a la preceptiva consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso, se procede a aceptar tal renuncia.

Ahora, dada la escritura pública número 3372 de la notaria novena del circulo de Bogotá, donde el demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, constituye como apoderado general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. (folio 229-231) se reconoce personería, y por estar facultado para ello –clausula segunda, folio 230 vuelto-, se admite la sustitución que al poder hace a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. En consecuencia, téngase como apoderada del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (folio 228).

Referencia: admite contestación Colpensiones, Protección, Colfondos, extemporánea Porvenir

Conforme a escritura pública número 559 de la notaria catorce del círculo de Medellín, donde el demandado Protección S.A., constituye como apoderado a SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA (folio 171-176) se reconoce personería como apoderado del referido demandado, y por estar facultado para ello, se admite la sustitución que al poder hace al abogado JOAQUIN MANTILLA PEREZ con Tarjeta Profesional No. 303.535 expedida por el C. S de la J. En consecuencia, téngase como apoderado sustituto del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (folio 170).

En igual sentido se atiende la dependencia judicial que informa el togado a folio 199.

Conforme a escritura pública número 1717 de la notaria 65 del círculo de Bogotá, donde el demandado Porvenir S.A., constituye como apoderado a la sociedad López & Asociados S.A.S. (folio 244-260) se reconoce personería como apoderado del referido demandado, y por estar facultado para ello, se admite la sustitución que al poder hace a los abogados MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, NELSON TORRES, EDWARD FABIAN OSPINA TORRES, JORGE ALBERTO MARQUEZ SERRANO y RAMON ANDRES MONTAÑO. En consecuencia, téngase como apoderados sustitutos del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder que se le sustituye (folio 243).

Así mismo, por haber sido otorgado en legal forma habrá de reconocerse personería a la Dra. CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS para todos los efectos del mandato a ella conferido (fol. 262-286).

En cuanto a las contestaciones a la demanda formuladas por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A., se constató que tales actos se ajustan a las exigencias dispuestas por el artículo 31 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el art. 18 de la Ley 712 de 2.001. En consecuencia habrán de tenerse por contestadas.

Respecto de Porvenir S.A., se advierte que el escrito de contestación a la demanda que presenta el apoderado Alejandro Miguel Castellanos López, se radicó de manera extemporánea conforme a lo establecido por el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, dado que la demanda le fue notificada el 13 de febrero de 2020 (folio 242), y el último demandado en notificarse lo fue Colfondos S.A. el 27 de febrero de 2020 (folio 261), contaba con el término con diez días hábiles para tal diligencia, tal como se dispone en la norma procesal pertinente y como se le advirtiera con el acta de notificación, y tal término feneció el día 12 de marzo de 2020 día hábil que no se vio afectado por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, desde el 12 de marzo de 2020, por medio de la Resolución número 385 y prorrogada por Resolución 844 de mayo 26 hasta el 31 de agosto de 2020, recibiendo vía correo electrónico la contestación de la demanda, el 18 de junio de 2020,

Referencia: admite contestación Colpensiones, Protección, Colfondos, extemporánea Porvenir encontrándose por fuera del término legal para contestar la demanda, consecuencia de ellos deberá tenerse por no contestada la demanda.

Es del caso ordenar el trámite que sigue dentro del presente proceso, el que corresponde a la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Hasta el momento, la directriz es continuar realizando las audiencias de manera virtual, por lo que, de no modificarse este parámetro, se realizará por la plataforma virtual que autorice para dicho fin la Rama Judicial, lo que oportunamente se informará a los apoderados de las partes, a través de los correos electrónicos, debiendo suministrar los correos electrónicos de los testigos en caso de haber solicitado dicha prueba y los de las partes, de no haberse informado en la demanda o contestación, pues a través de ellos se envía el link de ingreso a la audiencia virtual.

Se les recuerda el contenido del artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567, que señala: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.”*, y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 el cual señala en lo relevante para esta actuación que: *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”*

Igualmente y debido a que este Juzgado por el momento, no cuenta con un escáner con la capacidad para digitalizar un proceso, se les informa a las partes que de requerir piezas procesales del mismo, cuentan con dos mecanismos para su obtención, a saber: el primero recae en las mismas partes y apoderados, por ejemplo, si el demandante requiere la contestación de la demanda, podrá solicitarla directamente al apoderado que realice tal acto procesal, o viceversa, quienes conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, deberán colaborar proporcionando lo requerido; y el segundo mecanismo y dado lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, el cual dispone que excepcionalmente se permite prestar el servicio al público de manera presencial, para lo cual, la parte que requiera información del expediente, de manera inmediata lo comunicara al correo institucional, solicitando autorización para el ingreso, el cual deberá realizarse entre las 8 y 11:30 de la mañana de lunes a viernes, horario asignado para asistir presencialmente a la sede judicial a este Despacho por el Consejo Seccional de la Judicatura en Acuerdo CSJSAA20-24 de junio 16 de 2020. En dicha solicitud se deberá identificar la persona que deberá ser autorizada con nombre completo, cedula y teléfono, y exponer la necesidad de la consulta presencial, y el Despacho de encontrarlo procedente, emitirá la autorización en la plataforma digital dispuesta para ello, debiendo acatar el autorizado todo lo dispuesto en

Referencia: admite contestación Colpensiones, Protección, Colfondos, extemporánea Porvenir la Circular DESAJBUC20-72 de junio 26 de 2020, de la corporación ya referenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, portador de la T. P. No. 86.117 del C. S de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 153 y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 154 del expediente, se reconoce a la Dra. MARIA FERNANDA VILLAMIZAR BALLESTEROS identificada con la T.P. 326.870 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: Conforme a la preceptiva consagrada en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia que hace el abogado principal MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN con Tarjeta Profesional No. 86.117 expedida por el C. S de la J. al poder que le había conferido la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a escrito visible de folio 312 y 313 del plenario, en consecuencia se entiende revocado el poder de sustitución conferido.

CUARTO: Reconocer a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 229-231 y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 228 del expediente, se reconoce a la abogada MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE con Tarjeta Profesional No. 310.742 expedida por el C. S de la J. como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

QUINTO: Reconocer al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCÍA, portador de la T. P. No. 145.443 del C. S de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 171-176 y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 170 del expediente, se reconoce al abogado JOAQUIN MANTILLA PEREZ con Tarjeta Profesional No. 303.535 del C.S. de la J. como apoderado judicial sustituto de Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEXTO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIA PROTECCION S.A.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ identificada con la T.P. 137.767 del C.S. de la J. como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 262-286.

OCTAVO: TÉNGASE por contestada en término y en debida forma la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

NOVENO: Reconocer a la sociedad López & Asociados S.A.S. identificada con la NIT 830118372-4 como apoderado judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 244-260, y de conformidad al poder de sustitución que reposa a folio 243 del expediente, se reconoce como apoderados sustitutos de la demandada Porvenir S.A. a los abogados MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO con T.P. 39.221, NELSON TORRES con T.P. 187.164, EDWARD FABIAN OSPINA TORRES T.P. 277.189, JORGE ALBERTO MARQUEZ SERRANO T.P. 233.513 y RAMON ANDRES MONTAÑO con T.P. 192.566 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, dado la presentación extemporánea del escrito en este Despacho.

DECIMO PRIMERO: Atender la autorización de dependencia judicial de la parte demandada Protección S.A. que obra a folio 199 del expediente.

DECIMO SEGUNDO: FIJESE la hora de la **UNA Y MEDIA DE LA TARDE (1:30 P.M.)** del día **MARTES ONCE (11) de AGOSTO** de **dos mil veinte (2020)**, para la práctica de las audiencias de la que tratan los artículos **77 y 80** del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Meg2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 50 DE LA FECHA JULIO 15 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN